



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0145-2021-MINEM/DGAAE

Lima, 3 de agosto de 2021

Vistos, el Registro N° 2400909 del 13 de junio de 2014 presentado por Ocoña Hydro S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Central Hidroeléctrica OCO 2010”, ubicado en los distritos de Toro, Yanaquihua, Chichas y Río Grande, en las provincias de La Unión y Condesuyos, respectivamente, del departamento de Arequipa; y, el Informe N° 0361-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del MINEM señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, tiene por objeto normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible;

Que, en el Anexo del referido reglamento se define al Estudio de Impacto Ambiental como los estudios que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcan aspectos físicos, naturales, biológicos, socioeconómicos en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como, prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico y sostenible entre las actividades eléctricas y el ambiente, por lo que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se adecua a lo dispuesto por la mencionada norma;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, la Ley N° 24446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, su artículo 3 señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, referido a los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlos, autorizarlos, permitirlos, concederlos o habilitarlos, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que dentro de los estudios ambientales de aplicación del SEIA se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental Detallado, el cual es aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos;

Que, mediante Registro N° 2400909 del 13 de junio de 2014, Ocoña Hydro S.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Central Hidroeléctrica OCO 2010" (en adelante, EIA-d del Proyecto);

A. Sobre la Participación Ciudadana

Que, los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados con Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM (en adelante, Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM), regula los procedimientos de Participación Ciudadana referidos a la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, especialmente en lo que se refiere a los Talleres y las Audiencias Públicas, actos de carácter formal, los mismos que son requisitos básicos para la evaluación y aprobación de los Estudios Ambientales;

Que, los artículos 25 y 26 de la referida resolución establece que el Plan de Participación Ciudadana debe ser presentado ante la autoridad competente, para ser evaluado y de ser el caso, aprobado. Asimismo, se establece el contenido del citado plan;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 1577-2011-MEM/AE del 22 de julio de 2011 sustentado en el Informe 112-2011-MEM-AAE/NWAO, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC) del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, EIA-d) del Proyecto "Central Hidroeléctrica OCO 2010" (en adelante, el Proyecto);

Que, mediante Registro N° 2320226 del 14 de agosto de 2013, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la modificación del PPC aprobado, debido a que el Proyecto original tuvo cambios en el diseño de ingeniería; por lo que, se modificó la ubicación de los componentes principales del mismo;

Que, a través del Oficio N° 2722-2013-MEM/AE del 4 de octubre de 2013 sustentado en los Informes N° 097-2013-MEM-AAE-NAE/RCO y N° 102-2013-MEM-AAE/ACMC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos comunicó al Titular que resolvió a favor de la conservación del PPC y de los TdR aprobados, teniendo en cuenta que ya se habían realizado los Talleres Participativos antes de la elaboración del EIA-d, resultando procedente continuar con la ejecución del PPC aprobado;

Que, posteriormente, mediante los Registros N° 2362126 del 27 de enero de 2014 y N° 2368728 del 17 de febrero de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la modificación del PPC del Proyecto, solicitando la variación de las sedes (de tres sedes aprobadas a una

sola sede), donde se desarrollarían los mecanismos de participación ciudadana obligatorios restantes (Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d, luego de presentado el EIA-d y la Audiencia Pública) debido a las constantes reprogramaciones y cancelaciones de los Talleres Participativos durante la elaboración del EIA-d y a los conflictos sociales en el área de influencia del Proyecto;

Que, en tal sentido, con Oficio N° 500-2014-MEM/DGAAE del 24 de marzo de 2014, sustentado en el Informe N° 044-2014-MEM/DGAAE-DNAE-DGAE/KCV-KCC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos modificó el PPC, en relación con la disminución de Talleres y al cambio de sede para la realización del Proyecto (localidad de Pampa de San Antonio, ubicada en el distrito de Yanaquihua, provincia Condesuyos, departamento de Arequipa); asimismo, se precisó que la referida modificación del PPC, mantiene a excepción de lo señalado líneas arriba, todas las consideraciones del PPC aprobado mediante Oficio N° 1577-2011-MEM/AAE;

Que, mediante los Registros N° 2393026 del 15 de mayo de 2014 y N° 2395068 del 26 de mayo de 2014, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que, por eventos de fuerza mayor, se sustituya el Taller de Participación Ciudadana durante la elaboración del EIA-d del Proyecto por otro mecanismo de participación ciudadana legalmente aceptado debido a los reiterativos conflictos sociales y a la tensa relación entre la población y la empresa que dificultaban la realización del Taller participativo durante la elaboración del EIA-d;

Que, mediante Memorando N° 0478-2014/MEM-DGAAE del 20 de mayo de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió la documentación presentada por el Titular a la Oficina General de Gestión Social (en adelante, OGGs) para sus comentarios u observaciones, de ser el caso; remitiendo la OGGs en respuesta, el Memorando N° 0403-2014/MEM-OGGS del 27 de mayo de 2014 y el Informe N° 013-2014-MEM-OGGS/JRZP, señalando que “Dado las circunstancias, se hace necesario evaluar la posibilidad de sustituir el Segundo Taller Participativo por Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana, debido a que la situación social no es favorable en relación a la Empresa, en ese momento”;

Que, mediante Registros N° 2395621 del 28 de mayo de 2014 y N° 2396189 del 30 de mayo de 2014, el Titular remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos información complementaria para la modificación del PPC para la incorporación de nuevos centros poblados del área de influencia directa y para la propuesta de mecanismos de participación ciudadana en reemplazo del Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 989-2014-MEM-DGAAE, sustentado en el Informe N° 212-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/AQB/MSA/ATI del 4 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó la inclusión de los nuevos centros poblados en el AID propuestos por el Titular. Asimismo, brindó las consideraciones técnicas que debía tomar en cuenta el Titular para la implementación de los mecanismos participativos que propuso para suplir al Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d a fin de continuar con el proceso de participación ciudadana correspondientes al Proyecto;

Mecanismos Obligatorios

Que, el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM establece los Mecanismos de Consulta y Participación Ciudadana, asimismo, estipula que éstos constituyen mecanismos orientados a brindar información y a establecer un diálogo entre el Estado, el Titular y la población involucrada sobre el Proyecto a ejecutarse, sus posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a adoptarse. Igualmente, el artículo 10 señala como Mecanismos Obligatorios a los Talleres Participativos y Audiencias Públicas;

Que, en los artículos 11 y 28 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM, se establece la realización de los Talleres Participativos para los Estudios de Impacto Ambiental, mencionándose

además que, para los EIA-d se realizarán dichos talleres antes de la elaboración del EIA-d, durante la elaboración del EIA-d y luego de presentado el EIA-d ante la autoridad competente;

Que, asimismo los artículos 29 y 31 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM, regula la convocatoria a los Talleres Participativos y la realización del Taller Participativo;

Que, de otro lado, los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM, establecen el procedimiento, convocatoria, realización y registro de las Audiencias Públicas;

Que, con Registro N° 2187705 del 7 de mayo de 2012, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la ronda de Talleres Participativos antes de la elaboración del EIA-d del Proyecto, adjuntando las cartas de autorización de uso de los locales. Posteriormente, con Oficio N° 876-2012-MEM/AAE del 16 de mayo de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular la programación de la ronda de Talleres Participativos antes de la elaboración del EIA-d. Asimismo, mediante Registro N° 2191925 del 22 de mayo de 2012, el Titular presentó los cargos de invitación de la ronda de dichos Talleres;

Que, con Oficio N° 1329-2012-MEM/AAE del 6 de julio de 2012, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 023-2012-MEM-AAE/KCC referente al desarrollo de los Talleres Participativos antes de la elaboración del EIA-d del Proyecto, llevados a cabo el 5, 6 y 7 de junio de 2012 en el Local Comunal de la Comunidad Campesinas Chaucalla, el Local Comunal de la Comunidad Campesina La Barrera y el Salón Municipal del Distrito de Río Grande, respectivamente;

Que, con Registro N° 2337365 del 24 de octubre de 2013, el Titular comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la realización del Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d del Proyecto. Por ello, a través del Registro N° 2340831 del 6 de noviembre de 2013 el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los cargos de los oficios de invitación para los Talleres Participativos durante la elaboración del EIA-d del Proyecto a realizarse los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2013. Sin embargo, con Oficio N° 3016-2013-MEM/AAE del 14 de noviembre de 2013, sustentado en el Informe N° 073-2013-MEM-AAE/KCC, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular la reprogramación de los Talleres Participativos durante la elaboración del EIA-d del Proyecto para el 17 de diciembre de 2013 debido a eventos de fuerza mayor;

Que, con Registro N° 2349736 del 9 de diciembre de 2013, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los cargos del oficio de invitación para el Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d del Proyecto reprogramado. No obstante, mediante Registro N° 2353629 del 26 de diciembre de 2013, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el informe de cancelación del Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d del Proyecto programados para el 17 de diciembre de 2013 en las localidades de Iquipí, La Barrera y Chaucalla;

Que, mediante Registro N° 2355852 del 6 de enero de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la programación para la realización de los Talleres Participativos durante la elaboración del EIA-d del Proyecto a desarrollarse los días 28, 29 y 30 de enero de 2014. Sin embargo, mediante Registro N° 2358655 del 13 de enero de 2014, el Titular comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que, por motivos de fuerza mayor, se procedió a la cancelación de los Talleres Participativos durante la elaboración del EIA-d del Proyecto reprogramados para las referidas fechas;

Que, debido a la modificación del PPC solicitada a través de los Registros N° 2395621 del 28 de mayo de 2014 y N° 2396189 del 30 de mayo de 2014, con Oficio N° 989-2014-MEM-DGAAE del 4 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular el Informe N° 212-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/AQB/MS/ATI referente a la sustitución de la realización del Taller durante la elaboración del EIA-d del Proyecto por eventos de fuerza mayor, así como la inclusión de nuevas localidades al AID del EIA-d;

Que, en ese sentido, mediante Registro N° 2399522 del 10 de junio de 2014, el Titular remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el informe de implementación de los mecanismos de participación ciudadana complementarios del Proyecto que sustituyeron el Taller Participativo durante la elaboración del EIA-d del Proyecto;

Que, posteriormente, mediante Registro N° 2404358 del 27 de junio de 2014, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la programación del Taller Participativo luego de presentado el EIA-d del Proyecto para el 21 de julio de 2014. Por lo que, con Oficio N° 1189-2014-MEM-DGAAE del 1 de julio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular la programación del Taller Participativo luego de presentado el EIA-d del Proyecto. Del mismo modo, mediante Registro N° 2408446 del 7 de julio de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los cargos de invitación del Taller Participativo luego de presentado el EIA-d del Proyecto en mención;

Que, a través del Registro N° 2419016 del 30 de julio de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos un informe y registro audiovisual del Taller Participativo luego de presentado el EIA-d del Proyecto;

Que, con Registro N° 2404359 del 27 de junio de 2014, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la programación de la Audiencia Pública del EIA-d del Proyecto para el día 31 de julio de 2014. Por ello, con Oficio N° 1180-2014-MEM-DGAAE del 27 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos comunicó al Titular los requisitos para realizar la convocatoria a la Audiencia Pública y remitió el formato de aviso para la publicación en los diarios;

Que, con Registro N° 2408449 del 7 de julio de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y en un diario local de mayor circulación para la Audiencia Pública del EIA-d del Proyecto, así como los contratos con las emisoras radiales. Asimismo, mediante Registro N° 2419622 del 31 de julio de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la segunda ronda de publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y un diario local de mayor circulación del aviso de convocatoria para la realización de la Audiencia Pública del EIA-d del Proyecto;

Que, a través del Registro N° 2421570 del 7 de agosto de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos un informe y registro audiovisual de la Audiencia Pública N° 036-2014 realizada en el Local de la Asociación de Pescadores de Iquipí, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa;

Que, en ese sentido, el Titular cumplió con los procedimientos de convocatoria y realización de los Talleres Participativos, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM, realizando un total de cuatro (4) Talleres Participativos²: Tres (3) Talleres Participativos antes de la presentación del EIA-d, realizados el 5, 6 y 7 de junio de 2012 en el Local Comunal de la Comunidad Campesinas Chaucalla, el Local Comunal de la Comunidad Campesina La Barrera y el Salón Municipal del Distrito de Río Grande, respectivamente, y un (1) Taller Participativo luego de presentado el EIA-d realizado el 21 de julio de 2014 en el Local Comunal de la Asociación de Pescadores de Iquipí, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

Que, asimismo, el Titular cumplió el procedimiento de convocatoria y realización de la Audiencia Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 38 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM, realizando una (1) Audiencia Pública luego de presentado el EIA-d, la cual se llevó a cabo el 31

² Cabe precisar que, con Oficio N° 989-2014-MEM-DGAAE del 4 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular el Informe N° 212-2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/AQB/MSC/ATI a través del cual se sustituye el Taller durante la elaboración del EIA-d del Proyecto por eventos de fuerza mayor, por mecanismos complementarios.

de julio de 2014 en el Local Comunal de la Asociación de Pescadores de Iquipí, plaza Iquipí, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa;

Mecanismos Complementarios

- **Buzones de Sugerencias**

Que, con Registro N° 2553548 del 16 de noviembre de 2015, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Acta de apertura y retiro del Buzón de Sugerencia ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, la cual fue redactada en presencia del Gobernador Distrital de Río Grande – Iquipí y el Juez de Paz de Iquipí - Río Grande. Cabe precisar que en el caso del buzón no se encontró ningún documento de sugerencias, observaciones o comentarios;

- **Oficina de Información**

Que, con Registro N° 2395621 del 28 de mayo de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los medios de verificación de la implementación de las Oficinas de Información en el AIP, ubicadas en la localidad de La Barrera y en el Centro Poblado Iquipí;

- **Taller Participativo Complementario**

Que, mediante Registro N° 2395621 del 28 de mayo de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos los medios de verificación de la realización de un Taller Participativo Complementario el 14 de diciembre de 2012 en el Centro Poblado Iquipí, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, con la finalidad de brindar información del proyecto a la población del AIP;

Que, en ese sentido, el Titular cumplió con la implementación de todos los mecanismos de participación ciudadana complementarios asumidos en su PPC aprobado;

B. Sobre la evaluación de los Términos de Referencia y el Resumen Ejecutivo

Que, con Registro N° 2101000 del 15 de junio de 2011, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la conformidad a los Términos de Referencia del EIA-d del Proyecto. Por lo que, con Oficio N° 729-2012-MEM/AAE del 27 de abril de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos otorgó conformidad a los mismos, sustentado en los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 011-2012-MEM-AAE/KCC, contando con la Opinión Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) a través del Oficio N° 359-2012-SERNANP-DGANP sustentado en la Opinión Técnica N° 197-2012-SERNANP-DGANP, y de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) mediante el Oficio N° 1049-2011-ANA-SG/DGCRH, sustentado en el Informe Técnico N° 1177-2011-ANA-DGCRH/DCP;

Que, mediante Registro N° 2320226 del 14 de agosto de 2013, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos nuevos TdR a fin de que se emita una nueva opinión técnica debido a las modificaciones en algunos componentes principales del Proyecto. Al respecto, a través del Oficio N° 548-2013-ANA-DGCRH, sustentado en el Informe Técnico N° 054-2013-ANA-DGCRH/MSS, y del Oficio N° 1111-2013-SERNANP-DGANP, sustentado en la Opinión Técnica N° 320-2013-SERNANP-DGANP, se emitió las opiniones técnicas favorables de la ANA y del SERNANP, respectivamente. En ese sentido, mediante Oficio N° 2722-2013-MEM/AAE del 4 de octubre de 2013 sustentado en el Informe N° 097-2013-MEM-AAE-NAE/RCO resolvió la conservación de los TdR aprobados mediante Oficio N° 729-2012-MEM/AAE;

Que, por otro lado, con Registro N° 2400909 del 13 de junio de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Resumen Ejecutivo del EIA-d del Proyecto. En tal

sentido, a través del Oficio N° 1151-2014-MEM-DGAAE del 26 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos comunicó al Titular la Opinión Favorable al Resumen Ejecutivo del EIA-d, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 264-2014-MEM-DGGAE/DNAE/DGAE/AQB/ATI;

C. Sobre las Opiniones Técnicas

Que, el literal h) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), establece como funciones de las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales, requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales, y merituarla;

Que, el artículo 53 del RLSEIA establece que, para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades en el proceso de revisión y evaluación del referido estudio; la autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia. La Autoridad Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; el Informe Técnico precisará las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas;

Que, de otro lado, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, señala que las diversas entidades que intervienen en el procedimiento para la aprobación de los Estudios Ambientales a través de informes u opiniones, vinculantes o no vinculantes, solo pueden pronunciarse sobre los aspectos de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 3 del referido decreto, establece que el Ministerio de Energía y Minas trasladará a las entidades públicas que intervienen en el procedimiento de aprobación de Estudios Ambientales, la información que establece la Ley N° 27446, su Reglamento y disposiciones complementarias, para la emisión de informes u opiniones vinculantes o no vinculantes; asimismo, las entidades públicas que intervienen a través de informes u opiniones vinculantes o no vinculantes, están obligadas a comunicar al Ministerio de Energía y Minas, las observaciones y requerimientos de subsanación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos ha requerido opiniones técnicas a las siguientes entidades vinculadas en la evaluación del EIA-d del Proyecto:

Opiniones Técnicas vinculantes

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua

Que, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental relacionado con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA, esto en concordancia con el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, mediante Oficio N° 1060-2014-MEM-DGAAE del 13 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió a la ANA el EIA-d del Proyecto para su Opinión Técnica. En atención a ello, mediante Registro N° 2424530 del 18 de agosto de 2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos (en adelante, DGCRH) de la ANA remitió el Oficio N° 482-2014-ANA-DGCRH conteniendo el Informe Técnico N° 380-2014-ANA-DGCHR/IGA con diecinueve (19) observaciones al EIA-d del Proyecto, el cual fue remitido al Titular a través del Oficio N° 1648-2014-MEM/DGAAE del 25 de agosto de 2014;

Que, de otro lado, mediante Registro N° 2566131 del 4 de enero de 2016, la DCERH de la ANA comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que sostuvo una reunión con el Titular el 29 de diciembre de 2015 donde indicaron que ingresarían información complementaria sobre el caudal ecológico; por lo cual, la opinión técnica no podía ser remitida. Sin embargo, mediante Registro N° 2575103 del 2 de febrero de 2016, la DGCRH de la ANA remitió a la DGAAE el Oficio N° 152-2016-ANA-DGCRH señalando que el EIA-d del Proyecto no cuenta con los elementos técnicos suficientes para emitir la opinión favorable; por lo cual, se devuelve el estudio de conformidad a lo expresado en el Informe N° 147-2016-ANA-DGCRH/EEIGA;

Que, mediante Registro N° 2584089 del 4 de marzo de 2016, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos información complementaria al levantamiento de observaciones de la DGCRH de la ANA, la misma que fue remitida a la DCERH de la ANA mediante Oficio N° 303-2016-MEM/DGAAE del 14 de marzo de 2016. Asimismo, cabe mencionar que mediante Oficio N° 654-2016-MEM-DGAAE del 17 de agosto de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió a la DCERH de la ANA el EIA-d del Proyecto previamente devuelto. Igualmente, con Registro N° 2640325 del 14 de setiembre de 2016, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos información complementaria al levantamiento de observaciones para la ANA, siendo remitida a la DCERH de la ANA mediante Oficio N° 726-2016-MEM-DGAAE del 20 de setiembre de 2016;

Que, con Registro N° 2653563 del 3 noviembre de 2016, la DCERH de la ANA remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 1569-2016-ANA-DGCRH señalando que mediante Informe Técnico N° 1411-216-ANA-DGCRH-EEUGA se emite **Opinión Favorable al EIA-d del Proyecto**, precisando que los temas relacionados con el camarón deben contar con opinión del Ministerio de la Producción, señalando adicionalmente que el Titular deberá presentar el documento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) que apruebe la acreditación de la disponibilidad hídrica;

Que, asimismo, mediante Registro N° 2658032 del 21 de noviembre de 2016, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos trasladar los Registros N° 2642968 y N° 2647849 referente a la opinión técnica sobre la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental a la ANA; los cuales fueron trasladados a la DCERH de la ANA mediante Oficio N° 286-2017-MEM/DGAAE del 7 de febrero de 2017;

Que, ante lo señalado en el párrafo precedente, respecto a la opinión favorable de la DCERH de la ANA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Oficio N° 298-2017-MEM/DGAAE del 7 de febrero de 2017, remitió el Informe N° 242-2017-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/GCP/GNO, solicitando una aclaración o precisión al Informe Técnico N° 1411-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, "Opinión Favorable al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica OCO 2010", toda vez que la opinión técnica se encuentra presuntamente condicionada;

Que, de otro lado, mediante Oficio N° 326-2017-MEM/DGAAE del 13 de febrero de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió a la DCERH de la ANA las observaciones y solicitud de nulidad del Informe Técnico N° 1411-2016-ANA-DGCRH/EEIGA en relación al EIA-d del Proyecto, ingresadas con Registros N° 2677450 y N° 2678275; por lo que, mediante Registro N° 2684378 del 28 de febrero de 2017 y N° 2696956 del 11 de abril de 2017, la DCERH de la ANA informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que ha emitido opinión al citado EIA-d a solicitud de la referida Dirección y que las nulidades se interponen contra los actos administrativos, mas no procede contra los actos de administración interna, como lo constituyen los informes técnicos comprendidos en un expediente administrativo;

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 219-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos reiteró la solicitud a la ANA de aclaración de la Opinión Técnica Favorable condicionada otorgada por Informe Técnico N° 1411-216-ANA-DGCRH-EEUGA, e indicó que el Titular presentó información adicional relacionada a la especie *Lontra felina*;

Que, mediante Registro N° 2772415 del 27 de diciembre de 2017, la DCERH de la ANA remitió a la DGAAE el Oficio N° 016-2017-ANA-DCERH, indicando que la solicitud de nulidad del Informe Técnico N° 1411-2016-ANA-DGCRH/EEIGA solicitada por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña Yause (APACROYA) no se puede realizar debido a que no es un acto administrativo. De otro lado, mediante Registro N° 2776366 del 10 de enero de 2018, la DCERH de la ANA remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 011-2018-ANA-DCERH, indicando que el Frente de Defensa y Desarrollo de la Unión presenta oposición a la Acreditación Hídrica del Proyecto; al respecto, la ANA indicó que dicha oposición se encuentra en evaluación;

Que, por su parte, mediante Oficio N° 043-2018-MEM/DGAAE/DGAE y Oficio N° 066-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 7 de febrero y 21 de febrero de 2018, respectivamente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos volvió a solicitar a la ANA, si la Opinión Técnica Favorable otorgada (al parecer condicionada) mediante Informe Técnico N° 1411-2016-ANA-DGCRH/EEIGA requiere contar con la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Opinión Técnica del Ministerio de Producción (PRODUCE) o que si la información relacionada a la especie *Lontra felina* modificaría la referida opinión otorgada;

Que, al respecto, mediante Registro N° 2795383 del 13 de marzo de 2018, la DCERH de la ANA remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 337-2018-ANA-DCERH, ratificando y precisando su Opinión Técnica Favorable al Proyecto, sustentado mediante Informe Técnico N° 1411-2016-ANA-DGCRH/EEIGA e Informe Técnico N° 168-2018-ANA-DCERH-AEIGA, el mismo que actualiza el balance hídrico del Proyecto;

Que, mediante Oficio N° 240-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 12 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó a la DCERH de la ANA reconsiderar la Opinión Técnica emitida mediante Oficio N° 337-2018-ANA-DCERH sustentada en el Informe Técnico N° 203-2018-ANA-DCERH/AEEIGA, debido a que el SERFOR consideró en su Opinión Técnica emitida mediante Oficio N° 219-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, que el caudal ecológico solo se centró en las necesidades del camarón de río y no tomó en cuenta las necesidad de la nutria marina;

Que, en respuesta a ello, mediante Registro N° 2833740 del 10 de julio de 2018, la DCERH de la ANA remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 1442-2018-ANA-DCERH indicando que se requiere de mayor información para reconsiderar la opinión dada sobre caudal ecológico. Por tal motivo, mediante Oficio N° 005-2018-MEM/DGAAE/DEAE del 1 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) solicitó a la ANA reconsiderar su opinión de disponibilidad hídrica y caudal ecológico, tomando en cuenta la información complementaria al levantamiento de observaciones del EIA-d del Proyecto presentada por el Titular mediante el Registro N° 2839869. Por ello, mediante Registro N° 2865496 del 23 de octubre de 2018, la DCERH de la ANA mediante el Oficio N° 234-2018-ANA-DCERH sustentado en el Informe Técnico N° 914-2018-ANA-DCERH/AEIGA comunicó a la DGAAE que mantiene su Opinión Técnica Favorable del EIA-d del Proyecto;

Que, de otro lado, cabe precisar que mediante Oficio N° 0152-2020-MINEM/DGAAE del 2 de julio del 2020, la DGAAE realizó la consulta a la ANA sobre la vigencia de la acreditación de la disponibilidad hídrica y caudal ecológico del EIA-d del Proyecto, por lo que, mediante Registro N° 3060560 del 11 de agosto del 2020, la ANA remitió a la DGAAE el Oficio N° 627-2020- ANA-GG/DCERH e Informe Técnico N° 192-2020-ANA-DCERH, con la respuesta a la consulta sobre la vigencia de la acreditación de la disponibilidad hídrica y caudal ecológico del EIA-d del Proyecto, señalando que la disponibilidad hídrica del Proyecto fue actualizada en el año 2019 y que el OEFA es la autoridad competente de la supervisión del monitoreo de caudal ecológico;

Que, del mismo modo, mediante Oficio N° 0203-2020-MINEM/DGAAE del 24 de julio de 2020, la DGAAE solicitó, a través del Informe N° 0293-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, aclaración de la Opinión Técnica emitida por la ANA;

Que, a través de los Oficios N° 0311-2020-MINEM/DGAAE del 1 de setiembre de 2020 y N° 0317-2020-MINEM/DGAAE del 14 de setiembre de 2020, la DGAAE reiteró a la DCERH de la ANA que se pronuncie sobre el Oficio N° 0203-2020-MINEM/DGAAE;

Que, con Registro N° 3088290 del 29 de octubre de 2020, la DCERH de la ANA remitió el Oficio N° 1860-2020-ANA-GG/DCERH conteniendo el Informe Técnico N° 1042-2020-ANA-DCERH, el cual da respuesta a los Oficios N° 0203-2020-MINEM/DGAAE, N° 0311-2020-MINEM/DGAAE y N° 0317-2020-MINEM/DGAAE remitidos por la DGAAE;

Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, DGANP) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

Que, de acuerdo con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, y su Reglamento, regulado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se debe revisar si el Proyecto o actividad detallada en el EIA atraviesa alguna Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, por lo que al verificarse que el emplazamiento del Proyecto se superpone a la Reserva Paisajística Subcuenca de Cotahuasi y su zona de amortiguamiento, se procedió a solicitar la opinión técnica al SERNANP, ello en concordancia con el RLSEIA;

Que, mediante Oficio N° 1065-2014-MEM-DGAAE del 13 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió a la DGANP del SERNANP el EIA-d del Proyecto para su Opinión Técnica. En atención a ello, mediante Registro N° 2420626 del 4 de agosto de 2014, la DGANP del SERNANP remitió el Oficio N° 866-2014-SERNANP-DGANP conteniendo la Opinión Técnica N° 252-2014-SERNANP-DGANP con quince (15) observaciones al EIA-d del Proyecto, el cual fue remitido al Titular mediante Oficio N° 1602-2014-MEM-DGAAE del 18 de agosto de 2014, para su atención correspondiente;

Que, mediante Registro N° 2553548 del 16 de noviembre de 2015, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el levantamiento de observaciones a la Opinión Técnica N° 252-2014-SERNANP, el mismo que fue remitido a la DGANP del SERNANP mediante Oficio N° 2138-2015-MEM-DGAAE del 20 de noviembre de 2015. Al respecto, mediante Registro N° 2560157 del 10 de diciembre de 2015, la DGANP del SERNANP remitió a la DGAAE el Oficio N° 1845-2015-SERNANP-DGANP, adjuntando el Informe Técnico N° 648-2015-SERNANP-DGANP, el cual contiene el resultado del levantamiento de observaciones del EIA-d del Proyecto donde señaló que persisten observaciones no absueltas;

Que, en ese contexto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó precisar si la Opinión Técnica Vinculante es favorable o desfavorable mediante Oficio N° 0275-2017/MEM-DGAAE del 7 de febrero de 2017. Por su parte, mediante Registro N° 2679869 del 9 de febrero de 2017, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos información complementaria a las observaciones emitidas por el SERNANP;

Que, en atención a ello, mediante Registro N° 2681211 del 13 de febrero de 2017, la DGANP del SERNANP indicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que, como detalla en el Oficio N° 1845-2015-SERNANP-DGANP, el EIA-d todavía presenta observaciones que a la fecha no han sido absueltas, por lo que SERNANP no puede emitir opinión técnica favorable. Razón por la cual, mediante Oficio N° 578-2017-MEM/DGAAE y sustentado con el Informe N° 437-2017-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/GCP/GNO del 8 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó a la DGANP del SERNANP emitir su opinión técnica final que permita continuar con la evaluación del EIA-d;

Que, considerando la documentación remitida a la DGANP del SERNANP, mediante Registro N° 2694143 del 3 de abril de 2017, la citada Dirección remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales

Energéticos el Oficio N° 576-2017-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 280-2017-SERNANP-DGANP, la cual indica que persisten nueve (9) observaciones no absueltas del EIA-d del Proyecto;

Que, mediante Oficio N° 877-2017-MEM-DGAAE del 25 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó a la DGANP del SERNANP confirme si la Opinión Técnica N° 280-2017-SERNANP-DGANP es desfavorable, toda vez que señaló que subsisten observaciones, a fin de continuar con el procedimiento de evaluación ambiental. Al respecto, mediante Registro N° 2701919 del 4 de mayo de 2017, la DGANP del SERNANP indicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que el RLSEIA indica que el SERNANP debe emitir opinión técnica favorable o no desfavorable, por lo que no se puede emitir la opinión técnica favorable toda vez que subsisten observaciones;

Que, con Registro N° 2703405 del 9 de mayo de 2017, el Titular remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos información complementaria al Levantamiento de Observaciones de la Opinión Técnica N° 280-2017-SERNANP-DGANP, la cual fue remitida a la DGANP del SERNANP mediante Oficio N° 005-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 16 de mayo de 2017. Por lo que, mediante Registro N° 2716190 del 16 de junio de 2017, la DGANP del SERNANP remitió a la DGAAE el Oficio N° 1068-2017-SERNANP-DGANP adjuntando la Opinión Técnica N° 498-2017-SERNANP-DGANP, el cual señala que persisten siete (7) observaciones no absueltas;

Que, asimismo, mediante Registro N° 2741206 del 18 de setiembre de 2017, el Titular presentó información complementaria al levantamiento de observaciones del SERNANP, siendo remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos a la DGANP del SERNANP mediante Oficio N° 191-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 25 de setiembre de 2017; además, mediante Registro N° 2747348 del 9 de octubre de 2017, el Titular presentó información complementaria (Estudio poblacional de Chungungo) al levantamiento de observaciones realizadas por SERNANP, siendo remitida a la DGANP del SERNANP mediante Oficio N° 204-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 18 de octubre de 2017;

Que, con Registro N° 2749478 del 13 de octubre de 2017, la DGANP del SERNANP remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 1908-2017-SERNANP-DGANP con la Opinión Técnica N° 860-2017-SERNANP-DGANP y mediante Registro N° 2757481 del 3 de noviembre de 2017, la DGANP del SERNANP remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 2078-2017-SERNANP-DGANP con la Opinión Técnica N° 934-2017-SERNANP-DGANP; en ambos casos el SERNANP indicó que siguen persistiendo siete (7) observaciones. Asimismo, el SERNANP recomendó que al existir dentro del AIP la especie *Lontra felina*, se debería pedir opinión técnica al Servicio Nacional de Flora y Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR);

Que, de la recomendación brindada, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Oficio N° 218-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 14 de noviembre de 2017, trasladó al SERFOR el EIA-d del Proyecto para que brinde su opinión técnica. Dicho traslado fue comunicado al SERFOR mediante Oficio N° 246-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 5 de diciembre de 2017;

Que, posteriormente, mediante Registro N° 2839869 del 30 de julio de 2018, el Titular remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Información Complementaria al Levantamiento de observaciones formuladas por la DGANP del SERNANP al EIA-d del Proyecto, el mismo que fue remitido al SERNANP mediante Oficio N° 296-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 3 de agosto 2018. Al respecto, mediante Registro N° 2870150 del 29 de noviembre de 2018, la DGANP del SERNANP remitió a la DGAAE el Oficio N° 2037-2018-SERNANP-DGANP sustentado en la Opinión Técnica N° 835-2018-SERNANP-DGANP, en la cual se concluye que no han sido subsanadas las observaciones 4.7, 4.8 y 4.14;

Que, con Oficio N° 00105-2019-MEM/DGAAE del 11 de abril de 2019, la DGAAE solicitó al SERNANP informe si a la fecha el Titular ha presentado alguna información o solicitud correspondiente a la Evaluación del EIA-d del Proyecto. De la cual, el SERNANP respondió mediante Registro N° 2921797 del 22 de abril de 2019 indicando que posteriormente a la emisión de la Opinión Técnica N° 835-2018-

SERNANP-DGANP del 8 de noviembre del 2018 no han recibido información complementaria correspondiente al Proyecto. Sin embargo, mediante Registro N° 2989772 del 25 de octubre de 2019 el Titular remitió información complementaria a las observaciones pendientes de subsanar por parte del SERNANP y con Registro N° 299653 del 19 de noviembre de 2019, el Titular remitió aclaraciones a la entrega de información complementaria vinculada a las observaciones realizadas por el SERNANP al EIA-d del Proyecto;

Que, al respecto, con Oficio N° 0541-2019-MEM/DGAAE del 2 de diciembre de 2019, la DGAAE remitió al SERNANP las aclaraciones a la entrega de información complementaria vinculada a las observaciones realizadas por el SERNANP al EIA-d del Proyecto. A ello, mediante Registro N° 3007602 del 30 de diciembre de 2019, el SERNANP remitió a la DGAAE mediante el Oficio N° 2609-2019-SERNANOP-DGANP la **Opinión Técnica Previa Favorable**, adjuntando la OPINION TÉCNICA N° 1098-2019-SERNANP-DGANP;

Que, mediante Oficio N° 0206-2020-MINEM/DGAAE del 24 de julio de 2020, la DGAAE solicitó, a través del Informe N° 0296-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, aclaración de la Opinión Técnica emitida por el SERNANP referente a la *Lontra Felina* y puntos de monitoreo biológico, por lo que el SERNANP mediante Registro N° 3058385 del 7 de agosto del 2020, remitió a la DGAAE el Oficio N° 1020-2020-SERNANP-DGANP, ratificando el contenido y análisis de su Opinión Técnica Favorable, emitida mediante el Informe Opinión Técnica N° 1098-2019-SERNANP-DGANP;

Opiniones Técnicas no vinculantes

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, MINAGRI) (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-97-PCM, para los Estudios de Impacto Ambiental de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requerirán Opinión Técnica del Ministerio de Agricultura y Riego; esto en concordancia con el RLSEIA;

Que, con Oficio N° 1068-2014-MEM-DGAAE del 13 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó a la DGAAA del MINAGRI emitir Opinión Técnica al EIA-d del Proyecto. En atención a ello, mediante Registro N° 2421632 del 7 de agosto de 2014, la DGAAA del MINAGRI remitió el Oficio N° 1507-2014-MINAGRI-DGAAA-DGAA-78462-14 conteniendo la Opinión Técnica N° 090-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA-AGF-78462-14 con cuarenta y siete (47) observaciones al EIA-d del Proyecto, los mismos que fueron remitidos al Titular a través del Oficio N° 031-2015-MEM/DGAAE del 13 de enero de 2015;

Que, mediante Registro N° 2553548 del 16 de noviembre de 2015, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el levantamiento de observaciones formuladas al EIA-d del Proyecto y de la Opinión Técnica de MINAGRI, el cual fue remitido con Oficio N° 2136-2015-MEM-DGAAE del 20 de noviembre de 2015;

Que, mediante Registro N° 2571330 del 20 de enero de 2016, la DGAAA del MINAGRI remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 036-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, adjuntando el Informe Técnico N° 002-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, el cual contiene el resultado del levantamiento de observaciones del EIA-d presentando diecinueve (19) observaciones no absueltas; razón por la cual, con Registro N° 2902292 del 20 de febrero de 2019, el Titular remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, la información complementaria al levantamiento de observaciones formuladas por la DGAAA del MINAGRI al EIA-d del Proyecto;

Que, en ese sentido, mediante Registro N° 2909180 del 14 de marzo de 2019, la DGAAA del MINAGRI remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 270-2019-MINAGRI-

DVDIAR/DGAAA sustentado en el Informe Técnico N° 001-19-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, el cual contiene la Opinión Técnica Favorable al EIA-d del Proyecto;

Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE)

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas tiene entre sus funciones emitir opinión técnica previa a la aprobación de los estudios ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental de otros sectores, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Oficio N° 1063-2014-MEM-DGAAE del 13 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DIGGAM) de PRODUCE el EIA-d del Proyecto para su Opinión Técnica. En atención a ello, mediante Registro N° 2415291 del 22 de julio de 2014, la DIGGAM de PRODUCE remitió el Oficio N° 03171-2014-PRODUCE/DVPYME-I/DIGGAM señalando que *“bajo la consideración de que el Proyecto es de carácter hidroenergético, respecto del cual esta DIGGAM no tiene competencia, y que de la revisión hemos identificado que el Proyecto se podría relacionar con el recurso hídrico del camarón, mediante Memorando N° 497-PRODUCE/DIGGAM, hemos trasladado el expediente a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo”*;

Que, ante la falta de pronunciamiento, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos reiteró su petición mediante Oficio N° 2085-2014-MEM/DGAAE del 15 de octubre de 2014 dirigido al Despacho Viceministerial de Pesquería, Oficio N° 2526-2014-MEM/DGAAE del 28 de noviembre de 2014 dirigido al Despacho Viceministerial de Pesquería, Oficio N° 032-2015-MEM/DGAAE del 13 de enero de 2015 dirigido a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y Oficio N° 300-2015-MEM/DGAAE del 11 de febrero de 2015 dirigido a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera;

Que, mediante Registro N° 2483069 del 24 de marzo de 2015, la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera (en adelante, DGSP) remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 509-2015-PRODUCE/DGSP conteniendo el Informe N° 004-2015-PRODUCE/DGSP/SRA con las doce (12) observaciones al EIA-d del Proyecto. Asimismo, con Registro N° 2491850 del 23 de abril de 2015, la DGSP del PRODUCE remitió el Oficio N° 559-2015-PRODUCE/DGSP con las observaciones complementarias elaboradas por Instituto del Mar del Perú (en adelante, IMARPE) al EIA-d del Proyecto. Por ello, mediante Auto Directoral N° 103-2015-MEM-DGAAE del 5 de octubre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular las observaciones del EIA-d del Proyecto, adjuntando las observaciones de las diferentes direcciones del PRODUCE;

Que, mediante Registro N° 2553548 del 16 de noviembre de 2015, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el levantamiento de observaciones del Informe N° 004-2015-PRODUCE/DGSP/SRA, las cuales fueron trasladadas a la DGSP del PRODUCE, mediante Oficio N° 2137-2015-MEM-DGAAE del 20 de noviembre de 2015, para que emita su opinión técnica. Al respecto, mediante Registro N° 2563961 del 28 de diciembre de 2015, la DGSP del PRODUCE remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 1902-2015-PRODUCE-DGSP, el cual contiene el resultado del levantamiento de observaciones del EIA-d del Proyecto, indicando que aún persisten observaciones no absueltas. Adicionalmente, mediante Registro N° 2566162 del 4 de enero de 2016, la DGSP del PRODUCE remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 1914-2015-PRODUCE/DGSP, conteniendo la opinión técnica del IMARPE sobre el resultado del levantamiento de observaciones del EIA-d del Proyecto, donde se indica que presentan observaciones no absueltas;

Que, en ese contexto, mediante Registros N° 2686317 y N° 2686319, ambos del 7 de marzo de 2017, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Información

complementaria al levantamiento de observaciones contenido en el Informe N° 004-2015-PRODUCE/DGSP/SRA, así como las respuestas a los Oficios N° 559-2015-PRODUCE/DGSP (Opinión de IMARPE) y N° 712-2015-PRODUCE/DGSP (Opinión de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo), corriéndose el traslado de dichos documentos al PRODUCE mediante Oficio N° 651-2017-MEM/DGAAE del 20 de marzo de 2017, solicitando su opinión técnica final;

Que, en relación a ello, mediante Oficio N° 004-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 16 de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos reiteró la solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA) para que remita la Opinión Técnica Final en base a los documentos remitidos mediante Oficio N° 651-2017-MEM/DGAAE;

Que, en ese contexto, mediante Registro N° 2720821 del 4 de julio de 2017, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos información complementaria a las observaciones formuladas por el PRODUCE, la cual fue trasladada a la DGAAMPA del PRODUCE mediante Oficio N° 126-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 10 de julio de 2017. Asimismo, el Titular mediante Registro N° 2740117 del 12 de setiembre de 2017, presentó información complementaria a las observaciones realizadas por IMARPE, la cual fue trasladada a la DGAAMPA mediante Oficio N° 182-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 19 de setiembre de 2017;

Que, en atención a ello, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos reiteró a la DGAAMPA de PRODUCE la solicitud de opinión técnica final para el EIA-d del Proyecto mediante Oficio N° 220-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 14 de noviembre de 2017 y Oficio N° 247-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 5 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante Registro N° 2779387 del 19 de enero de 2018, el Titular presentó información complementaria a las observaciones realizadas por la DGAAMPA de PRODUCE, la cual fue remitida al PRODUCE mediante Oficio N° 027-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 23 de enero de 2018;

Que, de otro lado, mediante Registro N° 2782114 del 30 de enero de 2018, la DGAAMPA de PRODUCE remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 125-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam con la oposición emitida por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón del Río Ocoña-Yause (APACROYA) acerca de la evaluación EIA-d del Proyecto; en tal sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió las observaciones y recomendaciones realizadas por APACROYA a PRODUCE mediante Oficio N° 040-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 5 de febrero de 2018 para que lo consideren en su evaluación, toda vez que las observaciones y recomendaciones estaban relacionados al recurso camarón de río ;

Que, de lo señalado en párrafos precedentes, mediante Registro N° 2787647 del 14 de febrero de 2018, la DGAAMPA de PRODUCE remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N° 228-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam con la Opinión Técnica Favorable del EIA-d del Proyecto, sustentado con Informe Técnico N° 00001-2018-PRODUCE/DIGAM-ncoronado. Cabe precisar que la Opinión Técnica Favorable de PRODUCE recomienda que el Titular del Proyecto tome las medidas necesarias, de ser el caso, para reconsiderar el caudal ecológico aprobado por la ANA;

Que, con Oficio N° 0204-2020-MINEM/DGAAE del 24 de julio de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad solicitó, a través del Informe N° 0294-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, aclaración de la opinión técnica emitida por PRODUCE referente a la línea base, impactos ambientales y programa de manejo del camarón de río en el río Ocoña; por lo que, la DGAAMPA del PRODUCE con Registro N° 3063912 del 24 de agosto del 2020, remitió a la DGAAE el Oficio N° 00000750-2020-PRODUCE/DGAAMPA, en el cual indica que la Opinión Técnica Favorable otorgada con el Informe Técnico N° 00001-2018-PRODUCE/DIGAM-ncoronado no se encuentra condicionada y fue emitida contemplando la posible alteración del ciclo migratorio de la población "*Cryphiops caementarius*" por la construcción de la presa a los 890 msnm;

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Que, el literal e) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, indica que son funciones del SERFOR, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre. Asimismo, el literal g), señala que el SERFOR tiene la función de Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, en el Perú para especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra, incluyendo toda clase anfibia y flora acuática emergente;

Que, mediante Oficio N° 218-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DGGSPFFS) del SERFOR el EIA-d del Proyecto para que brinde su Opinión Técnica del EIA-d del Proyecto, según la recomendación dada por el SERNANP mediante su Opinión Técnica N° 934-2017-SERNANP-DGANP, debido a que dentro del AIP se identificó a la especie *Lontra felina*, mamífero que se encuentra categorizada como “en peligro”;

Que, mediante Oficio N° 065-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 21 de febrero de 2018 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos reiteró a la DGGSPFFS del SERFOR que brinde su opinión técnica solicitada mediante Oficio N° 218-2017-MEM/DGAAE/DGAE. Asimismo, mediante Oficios N° 120-2018-MEM/DGAAE/DGAE y N° 201-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 20 de marzo de 2018 y 7 de mayo de 2018, respectivamente, la DGAAE remite una nueva solicitud reiterando al SERFOR brinde su opinión técnica solicitada mediante Oficio N° 218-2017-MEM/DGAAE/DGAE;

Que, en atención a ello, mediante Registro N° 2817578 del 28 de mayo de 2018, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Oficio N°219-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 0390-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS, mediante el cual remite las observaciones al EIA-d del Proyecto, sobre el tema de “fauna silvestre”. Cabe precisar que mediante Oficio N°239-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 12 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó a la DGGSPFFS del SERFOR, confirmar si le corresponde emitir opinión técnica sobre el tema “flora silvestre”. De otro lado, mediante Oficio N° 238-2018-MEM/DGAAE/DGAE del 12 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remitió al Titular el Informe Técnico N° 390-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFFS;

Que, con Registro N° 2835590 del 13 de julio de 2018, el Titular presentó el levantamiento de observaciones al Informe Técnico N° 0390-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS, el mismo que fue remitido al SERFOR mediante Oficio N° 274-2018-MEM/DGAAE/DGAE. Posteriormente, mediante Registro N° 2859950 del 5 de octubre de 2018, el Titular presentó información complementaria para el Levantamiento de observaciones formuladas por el SERFOR para el tema de fauna silvestre, el mismo que fue remitido al SERFOR mediante Oficio N° 0033-2018-MEM/DGAAE del 12 de octubre de 2018. Al respecto, mediante Registro N° 2893649 del 23 de enero de 2019 la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 0055-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS con la Opinión Técnica Favorable en materia de fauna silvestre;

Que, en relación a la flora silvestre, mediante Registro N° 2885941 del 27 de diciembre de 2018, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAE el Oficio N°665-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N°748-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF con observaciones en el tema de flora silvestre. En atención a ello, con Registro N° 2902287 del 20 de febrero de 2019, el Titular presentó el levantamiento de observaciones al Informe Técnico N°748-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, el mismo que fue remitido al SERFOR mediante Oficio N°0072-2019-MEM/DGAAE del 25 de febrero de 2019. Al respecto, mediante Registro N° 2910838 del 21 de marzo de 2019, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 180-19-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF con la opinión técnica favorable en materia de flora silvestre;

Que, finalmente, mediante Oficio N° 0205-2020-MINEM/DGAAE del 24 de julio de 2020, la DGAAE solicitó a través del Informe N° 0295-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, la aclaración de la Opinión Técnica emitida por el SERFOR referente a la *Lontra felina*, por lo que el SERFOR mediante Registro N° 3057582 del 5 de agosto del 2020, remitió el Oficio N° D000135-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ratificando el contenido y análisis de su Opinión Técnica Favorable, emitida mediante el Informe N° 0055-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPFFS;

D. Sobre la evaluación del EIA-d

Que, con Registro N° 2400909 del 13 de junio de 2014, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el EIA-d del Proyecto y su Resumen Ejecutivo correspondiente, para su respectiva evaluación;

Que, con Auto Directoral N° 103-2015-MEM-DGAAE del 5 de octubre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos requirió al Titular presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al EIA-d del Proyecto, para lo cual se otorgó un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 768-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GCP/CCR/MS/PHS/AJA;

Que, mediante Registro N° 2553548 del 16 de noviembre de 2015, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el levantamiento de observaciones al Informe N° 768-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GCP/CCR/MS/PHS/AJA, así como los cargos de entrega del levantamiento de observaciones al grupo de interés del Proyecto;

Que, a través de los Registros N° 2600814 del 4 de mayo de 2016, N° 2753080 del 26 de octubre de 2017, N° 2869462 del 7 de noviembre de 2018, N° 2871128 del 12 de noviembre de 2018, N° 2979699 del 20 de setiembre de 2019, el Titular presentó información complementaria al levantamiento de observaciones del EIA-d del Proyecto; asimismo, con Registro N° 2991995 del 5 de noviembre de 2019, el Titular remitió a la DGAAE información consolidada del Expediente N° 2400909 (Resumen Ejecutivo y el EIA-d del Proyecto “Central Hidroeléctrica OCO – 2010”);

Que, del mismo modo el Titular con Registros N° 3119302 del 5 de febrero de 2021, N° 3125259 del 26 de febrero de 2021 y N° 3130282 del 16 de marzo de 2021 presentó ante la DGAAE información complementaria para el EIA-d del Proyecto; asimismo, con Registros N° 3146619 del 12 de mayo de 2021 y N° 3174548 del 19 de julio de 2021, el Titular presentó ante la DGAAE información aclaratoria sobre aspectos técnicos del Proyecto; del mismo modo, con Registro N° 3179423 del 25 de julio de 2021, el Titular presentó ante la DGAAE información complementaria sobre aspectos técnicos del Proyecto;

Que, igualmente mediante Registro N° 2402542 del 20 de junio de 2014, el Titular presentó a la DGAAE los cargos que acreditan la recepción de los ejemplares del EIA-d del Proyecto y del Resumen Ejecutivo a los grupos de interés; asimismo, con Registro N° 2408454 del 7 de julio de 2014, el Titular presentó a la DGAAE los cargos de entrega de información complementaria al Resumen Ejecutivo del EIA-d del Proyecto a los grupos de interés. Igualmente, a través del Registro N° 2553548 del 16 de noviembre de 2015, Registro N° 3129315 del 11 de marzo de 2021, Registro N° 3129315 del 19 de julio de 2021 y Registro N° 3182605 del 27 de julio de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, los cargos de recepción de la información del EIA-d del Proyecto a los grupos de interés del AIP, de conformidad con el artículo 41 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM;

Que, el objetivo del Proyecto es construir y operar una central hidroeléctrica de 170,36 MW, con el fin de incrementar la oferta de generación eléctrica, logrando su reforzamiento tan necesario en el sur del País;

Que, los Titulares de la actividad están obligados a cumplir con los compromisos, términos y condiciones establecidos en la integridad del IGAC, así como lo señalado en todos los informes relacionados con el

presente IGAC, tanto de la DGAAE como de los opinantes técnicos;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, establece que, culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente;

Que, el literal a) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, de la evaluación de la información presentada por el Titular, conforme se aprecia en el Informe N° 0361-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 3 de agosto de 2021, sustento de la presente Resolución Directoral, se concluyó que el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "*Central Hidroeléctrica OCO 2010*" ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos en las normas ambientales que regulan las Actividades Eléctricas, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del referido Proyecto; asimismo, el Titular ha absuelto las observaciones planteadas al EIA-d del Proyecto, tanto por parte de la DGAAE, así como de los opinantes técnicos vinculantes, por lo que, corresponde su aprobación;

De conformidad con la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 29-94-EM, Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 223-2010-EM/DM, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "*Central Hidroeléctrica OCO 2010*", presentado por la empresa Ocoña Hydro S.A., ubicado en los distritos de Toro, Yanaquihua, Chichas y Río Grande, en las provincias de La Unión y Condesuyos, respectivamente, del departamento de Arequipa; debidamente sustentada con el Informe N° 361-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 3 de agosto de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Ocoña Hydro S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Ocoña Hydro S.A. se encuentra obligada a cumplir lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "*Central Hidroeléctrica OCO 2010*", los informes de evaluación, las opiniones técnicas emitidas por los Opinantes Técnicos vinculantes, así como con los compromisos asumidos a través de los documentos presentados durante la evaluación.

Artículo 4°.- Ocoña Hydro S.A., debe comunicar el inicio de actividades del Proyecto a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 5°.- La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "*Central Hidroeléctrica OCO 2010*" a Ocoña Hydro S.A., no constituye el otorgamiento de autorizaciones,

permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de Producción, al Instituto del Mar Peruano – IMARPE, a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, al Gobierno Regional de Arequipa, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, a la Municipalidad Provincial de La Unión, a la Municipalidad Provincial de Condesuyo, a la Municipalidad Distrital de Toro, a la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, a la Municipalidad Distrital de Chichas, a la Municipalidad Distrital de Rio Grande, Comunidad Campesina Chaucalla, Comunidad Campesina Arirahua, Comunidad Campesina Ispacas y a la localidad de Iquipí; para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 8°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/08/03 15:36:36-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por ORDAYA PANDO Ronald Enrique FAU 20131368829 hard
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2021/08/03 15:08:56-0500